-----Trelew, de julio de 2019. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., C. V. s/ Pequeño Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 211 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Expte. Nro. 349 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 22 por el Dr. M. A. L., en su carácter de letrado apoderado del concursado (Ver fs. 01/02 vta.), contra la sentencia interlocutoria N° 417/2019 de fs. 20/21. El recurso fue concedido a fs. 24 y fundado a fs. 25/28.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I.- Que a fs. 103/105, el magistrado de grado resuelve declararse incompetente para continuar entendiendo en estos actuados. ----------

Para imponer ese tratamiento, el sentenciante sostuvo que el concursante es una persona de existencia visible con domicilio real en la localidad de Gobernador Costa. Así el magistrado sostuvo que: *... de los dichos del pretenso concursado, surge que se presenta en su carácter de persona física "no comerciante", por lo que a los fines de la competencia debe considerarse su domicilio real, (última parte del inc. 1 del art. 3 de la LCQ), el cual es, el de la Localidad de Gobernador Costa (ver fs. 18)... Que por ello y con fundamento en la legislación citada, doctrina y jurisprudencia corresponde me declare incompetente para entender en el presente juicio, debiendo remitir la presente causa juntamente con la documental y los juegos de copias al Juzgado Civil, Comercial, Laboral a de la ciudad de Esquel...* (Ver fs. 21, segundo párrafo).----------

--El argumento del magistrado gira en torno de las siguientes ideas: **(a)** el concursante es persona de existencia visible; **(b)** el domicilio real del presentante es en la localidad de Gobernador Costa; **(c)** el art. 3 de la LCQ expresamente asigna competencia al juez del lugar de la sede de la administración. ----------

-----La recurrente apela esa sentencia y funda sus agravios a fs. 25/28.----------

-----La apelación contiene dos agravios, uno referido al carácter de no comerciante que el a-quo le atribuye al pretenso concursado (ver fs. 27, segundo párrafo) y el segundo referido al domicilio real del concursado que para el juez a-quo es en la localidad de Gobernador Costa. ----------

---En lo sustancial, en el primer agravio (condición de no comerciante) la apelante entiende que el a-quo no interpreta correctamente esta cuestión y, en contradicción con sus propios actos anteriores (Ver fs. 18, punto 2) sostiene que: *Las primera es atribuir los efectos del carácter de 'no comerciante', pues bien 'estrictamente' es verdad, no es comerciante, la reflexión se desentiende de la atinada jurisprudencia anotada por prestigiosa doctrina...* (Ver fs. 27, párrafo segundo, primera parte).--------

---Este agravio, tal como fue formulado por la apelante, no tiene ninguna chance de prosperar porque, en simultáneo, invoca una supuesta equivocación del juez e inmediatamente admite que lo dicho por el juez es estrictamente cierto.----------

---Que, sin perjuicio de que luego incorpora una jurisprudencia que, dicho sea de paso, poco o nada aclara el problema concreto planteado en la sentencia, este agravio no reúne la condición de tal por la grave incongruencia señalada al comienzo. Es que, no se puede afirmar que un postulado es equivocado y que, al mismo tiempo, es estrictamente cierto. ----------

---Por ese motivo, este primer agravio será desestimado en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

En su segundo agravio, la parte entiende que le causa agravio el tratamiento que la sentencia hace con relación al domicilio real y legal del concursado. Así, sostiene que: *La segunda equivocación, consistió en atribuirle –sin ninguna razón fáctica – el carácter de domicilio real de mi mandante al de la localidad de Gobernador Costa. En efecto, mi parte NO DIJO que el domicilio de Gobernador Costa era el domicilio real, por el contrario, siempre sostuvo que el domicilio real era el de GUILLERMO RAWSON 371 DE PLAYA UNIÓN… En consecuencia, ni fáctica ni jurídicamente, puede decirse que el domicilio real de mi mandante es el de Gobernador Costa*. (Ver fs. 27, último párrafo y 27 vta., párrafo tercero). ----------

---Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de este último de los agravios reseñados.----------

II) Sin perjuicio de lo dicho, y a modo de introducción, cabe definir la competencia como: *…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso* (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).----------

---Sentado ello, es oportuno señalar que la competencia no puede ser modificada por las partes o por los jueces pues tal competencia es del orden jurídico imperativo. Así, quien se considere titular de un derecho vulnerado no puede concurrir a otro juez distinto al indicado por la ley.----------

---El art. 3 de la LCQ se ocupa de la atribución de competencia en materia de concursos y quiebras. La norma dispone, en su primer inciso, que: *Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio*.----------

---La doctrina, al examinar el contenido del aludido texto legal explica que: *a) Las personas de existencia visible (por ejemplo el comerciante mayorista o minorista matriculado o no, y cualquier persona física que sin ejercer el comercio desea concursarse), debe presentar la solicitud de apertura concursal en el juzgado con competencia en el lugar que corresponda a la sede de la administración, o, se no existiere ésta… en el correspondiente a su domicilio.* (Chomer – Sicoli, *Ley de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 13). ----------

-----La ratio legis de la norma no es otra que asignar la competencia al juez del lugar donde el giro negocial es preponderante porque, naturalmente, allí también estarán radicados la mayoría de los acreedores del eventual concursante. La doctrina refuerza este concepto al sostener que: *El legislador tuvo en mira dos finalidades con esta regulación: por un lado, asegurar la cercanía entre el juez concursal y el lugar en el cual se desarrolla –o hubo desarrollado – la administración empresaria y, por el otro, facilitar la concurrencia de los acreedores*. (Gebhardt, M., Ley de concursos y quiebras, Buenos Aires, Astrea, 2008, T 1, p.17). ----------

--A fs. 8 vta., la parte relata que su situación falimentaria se origina en la desventura económica sufrida por la empresa '1913 SRL' y la explotación de una Estación de Servicios ubicada en la localidad de Gobernador Costa (Ver fs. 8 vta., punto b.-, primera parte). ----------

---En ese orden de ideas, la concursada manifiesta que: *Dicha empresa, como ya relatara …en el año 2016 suscribió un contrato comercial con la firma AXION ENERGY SA., con motivo de la explotación de una Estación de Servicios sita en la calle Julio A. Roca 715 de la Localidad de Gobernador Costa…* (Ver fs. 8 vta., último párrafo y fs. 9 primer párrafo).----------

----Es decir, que el asiento principal del establecimiento comercial, cuya adversidad económica habría determinado la situación concursal que se pretende es, sin dudas, la localidad de Gobernador Costa. ----------

-----Lo dicho fuerza a concluir que nos encontramos frente a una persona de existencia visible cuyo principal negocio, según se deduce de su propio relato, tiene lugar en la localidad de Gobernador Costa. ----------

----El a-quo, en la sentencia recurrida, se hace cargo de esta situación y postula que: *…Para ello debo resaltar lo expresamente manifestado por el requirente … Que, en relación a la actividad que desarrolla, la que, si bien, no especificó detalladamente, señaló que es socio gerente de la empresa "1913 SRL", cuya solicitud de concurso preventivo tramita por ante este mismo Tribunal, y que en el año 2016 suscribió un contrato comercial con la firma "AXION ENERGY S.A.", con motivo de la explotación de*

una Estación de Servicios sita en la calle Julio A. Roca N° 715 de la Localidad de Gobernador Costa… (fs. 20 vta., último párrafo, segunda parte).----------

---Además, la concursada se presenta a fs. 18 y solicita que se deje sin efecto un oficio ordenado a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal (Ver fs. 17). El motivo de la petición de que se deje sin efecto la orden de librar el oficio al Tribunal Electoral Federal es que la propia parte reconoce que su domicilio real está ubicado en la localidad de Gobernador Costa (Ver fs. 18, punto1). ----------

----En sus agravios, la parte sostiene que no hay elementos ni fácticos ni jurídicos que permitan razonar que el domicilio del concursante pretenso esté ubicado en la aludida localidad provincial. Así, expresamente postula: *En consecuencia, ni fáctica ni jurídicamente, puede decirse que el domicilio real de mi mandante es el de Gobernador Costa*. (Ver fs. 27 vta., párrafo cuarto).----------

Contrariamente a lo que afirma, en el expediente únicamente hay constancias fácticas y jurídicas de que la actividad comercial principal del pretenso concursado y su domicilio real están ubicados en la localidad de Gobernador Costa. ----------

---Para sostener esta afirmación, alcanza con examinar los dichos de la propia parte en dos presentaciones; a saber: a) en primer lugar, el escrito de fs. 8 vta., punto b, donde explica que el negocio que originó el revés económico tenía su sede de explotación en Gobernador Costa; b) en segundo término, la presentación de fs. 18, donde expresamente reconoce que el domicilio real registrado en la Secretaría Electoral también es en la localidad de Gobernador Costa. ----------

---El peso específico de esas constancias no puede ser revertido por la documental de fs. 15 que meramente informa que el domicilio profesional del Sr. P. es el de la vecina ciudad de Rawson. Debe prevalecer, como lo señala la doctrina especializada, el domicilio donde se desarrollaba la actividad comercial. Así, se señala que: *El legislador, en definitiva, da pautas realistas para que el juicio colectivo se desarrolle en el lugar donde se realiza la actividad que ha contactado patrimonialmente al deudor con sus acreedores*. (Gebhardt, M., *Ley de concursos*… T 1, p.20).----------

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios formulados por la apelante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.----------

---III) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas por la apelante perdidosa (art. 69 CPCC). ----------

--En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. M. A. L., en mérito a la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda

instancia en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 46 de la ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 417/19 obrante a fs. 20/21 y en consecuencia declarar la incompetencia, para entender en esta causa, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.---------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida.----------

III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. L., por su actuación en esta segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) JUS.----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA